

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería, Córdoba, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Accionantes: **MARÍA INÉS NEGRETE URANGO y otros.**
Accionados: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PLANETA RICA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**
Asunto: **Igualdad, trabajo y otros.**
Radicación: **2022-00002; 2022-00003; 2022-00005; 2022-00006; 2022-00007; 2022-00008; 2022-00010 y 2022-00011 Folio 062/2022**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.**
ACTA N° 31

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación impetrada por las accionadas, contra la sentencia de tutela dictada el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, que concedió el auxilio.

I ANTECEDENTES

1. La demanda

María Inés Negrete Urango, Nahiris Paternina Cantero, Jaime Enrique Negrete González, Rossana Noriega Hernández, Rubén Darío Cantillo Cervantes y Ella Patricia Aguirre Esquivel, formularon acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Planeta Rica, Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil-**CNSC**-, para que les fueran amparados sus prerrogativas mínimas *a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos*.

De la misma forma, **Karol Liseth Berrocal Delgado y Jamer David Vilorio Julio**, instaron la salvaguarda de sus garantías fundamentales *al trabajo, acceso al empleo de carrera administrativa, debido proceso administrativo y principio de confianza legítima*.

2. Pretensiones

Todos los actores pidieron que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-**CNSC**- que realice vigilancia y acompañamiento en los procesos de acceso a empleos públicos.

Igualmente, que se ordene a la Alcaldía Municipal de Planeta Rica que: *"aclare si es verdad o no que los elegibles que ya se encontraban vinculados a la alcaldía Municipal de Planeta Rica en calidad de provisionalidad fueron posesionados de acuerdo a los términos legales a diferencia de los demás elegibles a los que se nos ha negado la oportunidad de posesionarnos en nuestros cargos que fueron obtenidos con méritos y en franca lid."*

Y, en específico, en el,

Expediente 2022-00002

María Inés Negrete Urango, depreca que se ordene a la alcaldía encausada que de manera inmediata, la poseione en el empleo denominado: *Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC N°. 115968*, Procesos de selección territorial 2019 - Alcaldía de Planeta Rica.

Con el escrito inicial, solicitó medida provisional.

Expediente 2022-00003

Nahiris Paternina Cantero, rogó que se ordene a la Alcaldía demandada que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de tutela, la poseione en periodo de prueba en el empleo denominado: *Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4, identificado con el Código Opec N°. 62359*, Procesos de selección territorial 2019 - Alcaldía de Planeta Rica.

Además, suplica que le *"sea reembolsado el total o parcial del dinero gastado en transporte, ya que, confiando en el cumplimiento de los términos, renuncié a mi empleo en el mes de diciembre, a partir de esa fecha dejé de percibir ingresos, lo cual ha afectado mi economía ya que tengo a cargo 2 adultos mayores, del cual mi padre le diagnosticaron Alzheimer y mi madre es hipertensa y diabética. Vivo en la ciudad de Sincelejo y para movilizarme hacia Planeta Rica requiero diariamente para transportarme \$84.000 sin incluir el almuerzo; en lo que va corrido de la semana del 3 al 11 de enero me he gastado \$420.000, muy fácilmente este dinero lo pude invertir en comida para mi familia."*

Expediente 2022-00005

Jaime Enrique Negrete González, solicita que se ordene a la alcaldía convocada que de manera inmediata, lo poseione en el empleo denominado: *Técnico Administrativo, Código 367, Grado 03, identificado con el Código Opec N°. 62240*, Procesos de selección territorial 2019 - Alcaldía de Planeta Rica.

Expediente 2022-00006

Karol Liseth Berrocal Delgado, demanda que se ordene al alcalde enjuiciada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de tutela, la poseione en periodo de prueba en el empleo denominado: *Inspector de Policía Rural, Código 306, Grado 01 de la Alcaldía de Planeta Rica*.

Expediente 2022-00007

Rossana Noriega Hernández, solicita que se ordene a la alcaldía encartada, que de manera inmediata, la posea en el empleo denominado: *Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, Ubicación Secretaría general, identificado con el Código Opec N°. 110506*, Procesos de selección territorial 2019 - Alcaldía de Planeta Rica. Igualmente, que le suministre la Resolución No. 619 del 15 de diciembre de 2019.

Con el genitor tutelar, la tutelista suplicó medida provisional.

Expediente 2022-00008

Rubén Darío Cantillo Cervantes, deprecó que se ordene a la alcaldía tutelada que de manera inmediata, lo posea en el empleo denominado: *Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC N°. 62345* del proceso de selección territorial 2019 - Alcaldía de Planeta Rica.

Advirtió que en caso de no proceder la pretensión-de posesión-, se ordene a la alcaldía de Planeta Rica, que tenga en cuenta los exámenes médicos de aptitud física y mental y de ingreso que se realizó de manera particular; con el fin de agilizar el trámite de posesión.

Además, solicita de forma subsidiaria que, en el evento de no acceder a lo anterior se ordene a la Alcaldía confutada que en un término de 48 horas, seleccione al personal médico o IPS para que realicen los exámenes médicos de ingreso y que los mismos puedan ser practicados de forma inmediata.

Expediente 2022-00010

El Sr. **Jamer David Vilorio Julio**, busca que se ordene al burgomaestre de Planeta Rica, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo correspondiente, lo posea en periodo de prueba en el empleo denominado: *Técnico Administrativo, Código 367, Grado 04 de la Alcaldía de Planeta Rica – Córdoba*.

Expediente 2022-00011

Ella Patricia Aguirre Esquivel, solicita que se ordene a la Alcaldía encausada que, de manera inmediata, la posea en el empleo denominado: *Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, OPEC N°. 115968* del proceso de selección territorial 2019 - Alcaldía de Planeta Rica, y, que *“sea tenido en cuenta todo el tiempo a partir de la firmeza de la lista de elegibles y que, de acuerdo a los términos, se debió hacer el nombramiento, que a partir de esa fecha dejé de percibir ingresos; de manera que solicito el retroactivo desde esa fecha hasta el momento en que se emita mi posesión.”*

3. Hechos

Para respaldar la solicitud de protección constitucional coinciden, los precursores en relatar que mediante Acuerdo N° 20191000001796 del 4 de marzo de 2019, se establecieron las reglas para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al

Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Planeta Rica, Córdoba.

Explican que dentro de los términos establecidos en el cronograma se inscribieron en los empleos vacantes pertenecientes al ente territorial enjuiciado; que superadas las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas se conformaron las listas de elegibles.

Cuentan que el 10 de noviembre de 2021, la **CNSC**, expide las resoluciones mediante las cuales conforma y adopta las listas de elegibles para proveer las vacantes de los empleos en los que se inscribieron. Que el 26 de noviembre siguiente, las listas de elegibles a las que pertenecen adquirieron firmeza completa; que el 02 de diciembre de esa anualidad, fueron notificados por correo electrónico y que se les solicitó que remitieran su hoja de vida en el formato único de la función pública, los que fueron enviados quedando radicados.

Informan que el 16 de diciembre de 2021, la Alcaldía demandada, les notifica que fueron nombrados en periodo de prueba en los cargos en los que concursaron, empero, no les fueron suministradas las condignas resoluciones, manifestándoseles que se las entregarían en las fechas de posesión.

Dicen que el 21 de diciembre del 2021, dentro del término de los 10 días, aceptaron sus respectivos cargos, requiriéndoles el 28 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, algunos documentos para tomar posesión de su cargo.

Que el 3 de enero de 2022, comparecieron a la Alcaldía a posesionarse, sin embargo, se les informó que la posesión no se llevaría a cabo, toda vez que no se habían realizado los contratos de los asesores jurídicos que realizarían el acompañamiento en el proceso.

Que el alcalde en una reunión con los elegibles, les manifestó su buena voluntad para realizar las posesiones los días 11, 12, 13 y 14 de enero, mientras se adelantaban las labores administrativas, que además se dispuso la fecha y la hora para realizar el proceso de empalme.

Refieren que el 07 de enero de 2022, les fue notificado a través de correo electrónico un oficio firmado por el alcalde y la secretaria general en donde disponían aplazar las posesiones hasta fecha indefinida, argumentando que esa entidad adelantaría un proceso de licitación o proceso de selección para escoger al roganismo que se encargaría de realizar los exámenes médicos de ingreso.

Afirman los señores María Inés Negrete Urango, Nahiris Paternina Cantero, Jaime Enrique Negrete González, Rossana Noriega Hernández, Rubén Darío Cantillo Cervantes, Karol Liseth Berrocal Delgado y Jamer David Vilorio Julio, que el 12 de enero se practicaron los exámenes médicos de ingreso de forma particular y que se encuentran aptos y en condiciones para ejercer su cargo.

Informa la Sra. Ella Patricia Aguirre Esquivel, que el 11 de enero de 2022, varios de los elegibles se presentaron a la sede principal de la Alcaldía, con el ánimo de llegar a un nuevo acuerdo con relación a las fechas de las posesiones, pero que eso no fue posible.

Finalmente, reiteran que la actitud omisiva y negligente de la Alcaldía convocada, vulnera los derechos fundamentales que a través de este especialísimo trámite deprecian.

4. Actuaciones procesales

El 14 de enero de 2022, el A Quo admite el trámite de marras y acumula las acciones de tutela presentadas por los señores María Inés Negrete Urango, Nahiris Paternina Cantero, Jaime Enrique Negrete González, Karol Liseth Berrocal Delgado, Rossana Noriega Hernández y Rubén Darío Cantillo Cervantes.

De igual guisa, niega la medida provisional deprecada y ordena vincular a todos los participantes de la convocatoria territorial 2019 proceso selección N.º 1096 de 2019.

El 17 de enero de 2022, el *iudex* de primer nivel, admite la tutela presentada por el Sr. Jamer David Vilorio Julio y ordena vincular a los participantes de la convocatoria territorial 2019 proceso selección N.º 1096 de 2019.

El 20 de enero de 2022, el juez singular admite la tutela incoada por la Sra. Ella Patricia Aguirre Esquivel y ordena acumular su expediente con el proceso radicado 235553189001 2022-00002-00. Igualmente, ordena vincular a todos los participantes de la convocatoria territorial 2019 Proceso Selección N.º 1096 de 2019.

5. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación a los organismos accionados por el Juzgado de primera instancia, el jefe de la oficina asesora jurídica de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, solicitó que se declare la improcedencia de la herramienta supralegal, aduciendo que de su parte, no existe vulneración a los derechos fundamentales de los propulsores.

Que esa entidad, no tiene competencia para resolver la solicitud de posesión elevada por los tutelistas, sino la Alcaldía de Planeta Rica, Córdoba, dándose, así una falta de legitimidad en la causa por pasiva, por ello solicita que sea desvinculada de ese trámite excepcionalísimo.

6. Contestación de la CNSC, al proceso radicado 2022-00010.

Pidió ser desvinculada del trámite de marras, pues no está legitimada en la causa, y, quien debe realizar los condignos nombramientos es el ente territorial nominador.

Asegura que los procesos de selección, tienen 3 fases: (i) la de planeación que es conjunta con la Entidad territorial; (ii) la de desarrollo del proceso, que va desde la

Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegible a cargo de la CNSC y, (iii) la relativa al nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que alcanzaron una posición meritoria.

Indica que su competencia se mantuvo hasta la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles, lo cual ya sucedió, estando en el momento de la notificación del auto, en cabeza de la Entidad nominadora.

7. Contestación de la CNSC al proceso radicado 2022-00011.

Reclamó la improcedencia del auxilio, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por ese organismo, describiendo las fases que tiene el proceso de selección de los elegibles y el rol que asume esa Comisión y el respectivo ente territorial como nominador, a quien por ley se le encargó efectuar los correspondientes nombramientos y posesiones.

Refiere que esa entidad estuvo hasta la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles lo cual ya sucedió; que notificó a la Alcaldía la firmeza de la lista el pasado 30 de noviembre de 2021; que, por lo tanto, la administración municipal debió efectuar los nombramientos de los elegibles, desde el 01 de diciembre hasta el 15 de diciembre.

8. Contestación de la Alcaldía de Planeta Rica.

Explicó que no es cierto que arbitrariamente se haya desconocido el plazo pactado en acta de fecha 3 de enero de 2022; que de proceder a posesionar a los elegibles sin el lleno de los requisitos legales, violaría el numeral 1º del artículo 315 de la Constitución.

Que dicha violación se daría en razón a que el numeral 6º del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 del año 2015, establece que es requisito para posesionarse en un cargo público: "*Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora*".

Que las razones de la no posesión se fundamentan en que en el mes de diciembre de 2021, los empleados en provisionalidad que no superaron el concurso, presentaron un gran número de acciones de tutelas en su contra, cuyos fallos han sido impugnados y se encuentran a la espera de la decisión.

Arguye que al no saber los veredictos de los jueces constitucionales, optó por esperar los mismos, y así empezar el proceso de contratación y selección de la IPS correspondiente para realizar los condignos exámenes médicos. Que, además, las peticiones de estas tutelas, en su mayoría coincidían con la suspensión del proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019- Alcaldía de Planeta Rica.

Indica que no se están desconociendo los derechos adquiridos de los elegibles, sino que es requisito sine qua non para la posesión de esos ciudadanos, el examen médico de

aptitud física y mental y el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.

Que es una inferencia errónea, que los tutelantes razonen que perderán su derecho adquirido como ganadores del concurso de la mentada convocatoria; que en este momento hay una circunstancia especial que incumbe a la administración municipal y que no es responsabilidad de los actores, quienes han cumplido con el deber ser, y que la alcaldía no lo ha podido hacer, por dar cumplimiento a uno de los presupuestos exigidos en el Decreto 1083 de 2015, que es obligatorio para su posesión.

Esgrime que no ha vulnerado los derechos de los promotores, que ha cumplido el proceso de selección de la convocatoria 2019-Alcaldía de Planeta Rica; que en el devenir de este proceso, sucedieron circunstancias externas, como el gran número de tutelas presentadas en contra de la administración que aún se encuentran en impugnación en segunda instancia, lo cual atrasó el proceso de contratación de la IPS, que iba a practicar los exámenes médicos y de salud física y mental a los elegibles.

Narra que a los libelistas y a los demás participantes, se les explicaron todas esas circunstancias y que nada se les ha ocultado. Que por parte de la Secretaria General del Municipio, han tenido comunicación personal, telefónica y por medio de los correos institucionales, dándoseles a conocer cada etapa y lo que ha venido sucediendo. Por lo tanto, considera que la vulneración al debido proceso se daría si existiera una actuación que implique desconocimiento de las garantías.

Que el principio de confianza legítima y seguridad jurídica que debe observar la administración municipal en todos sus actos, no han sido transgredidos.

Que el derecho al trabajo de los actores, se encuentra asegurado por los derechos adquiridos al ganar el concurso de méritos para un cargo a la planta de personal de la alcaldía de Planeta Rica, que aunque se ha atrasado su posesión, prontamente se les estará notificando la fecha y hora de esta.

Que no se ha vulnerado el acceso al empleo de carrera administrativa, toda vez que el atraso en el que se encuentran en estos momentos, será hasta los próximos días, cuando la alcaldía contrate a la IPS, para el examen médico de salud ocupacional y física, que por obligación se le debe efectuar a los elegibles.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante acto administrativo, taxativamente, señaló que le corresponde al ente territorial, cancelar el costo de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las pruebas o valoraciones complementarias que se requieran en su totalidad, y no a quien procura posesionarse.

Y, al finalizar, solicitó que no se tutelén los derechos de los accionantes, asegurando que respetará la lista de elegibles y dará posesión a cada uno de ellos, en el momento que se hagan los exámenes correspondientes, por la IPS seleccionada en el proceso de contratación que adelantará esa alcaldía.

9. Intervención de los accionantes

El 24 de enero de 2022, los Sres. **María Inés Negrete Urango, Nahiris Paternina Cantero, Jaime Enrique Negrete González, Karol Liseth Berrocal Delgado, Rossana Noriega Hernández y Jamer David Vilorio Julio**, objetaron la contestación allegada por la Alcaldía confutada, argumentando que el denominado "*lleno de requisitos*", es un pretexto para no dar cumplimiento a las posesiones; que la realización de los exámenes médicos de aptitud física y mental, era conocido por la entidad territorial; ya que no es la primera contratación de personal que realiza en cualquiera que sea su modalidad.

Explican que el concurso de méritos inició hace años y que el mismo se ha desarrollado con el acompañamiento de la **CNSC**, entidad que ha brindado capacitaciones a las entidades territoriales, por lo que el municipio demandado no puede alegar que omitió la solicitud de uno de los requisitos para aplazar las posesiones.

Exponen que se realizaron los exámenes médicos ocupacionales requeridos para su posesión de forma voluntaria en una I.P.S., reconocida del municipio de Planeta Rica. Que las razones del aplazamiento que indica la alcaldía, requerían de una justificación objetiva y razonable y que las explicaciones brindadas por la administración municipal, no resultan suficientes.

Que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, por lo que, las reglas del mismo son obligatorias para todos.

Dicen que no se encuentran vinculados a las acciones de tutela a las que hizo mención la alcaldía que, por lo tanto, no existe razón justificable, para que no se iniciaran los procesos de contratación con la IPS, que realizaría los exámenes de aptitud física y mental.

Que la Alcaldía, pretende cambiar las fechas a su conveniencia, mientras que los elegibles que ya han trasegado por una serie de arduas y difíciles pruebas, deben soportar el incumplimiento de las bases del concurso.

Ya, por último advierten, que es evidente la falta de voluntad de la Alcaldía para dar cumplimiento al "*lleno de requisitos*", pues, al día de hoy, no han gestionado la posible contratación, ni se les ha notificado una fecha probable para hacer efectivas las posesiones, que, además, al revisar la página SECOP, no evidencian contrato con una IPS.

10. Fallo de Primera Instancia.

El A Quo, el 27 de enero de 2022, concedió el amparo, por consiguiente, dispuso,

SEGUNDO: ..., **ORDENAR al MUNICIPIO DE PLANETA RICA** (Córdoba), a través del alcalde Municipal y la Secretaría de Servicios Generales, que en el término máximo de

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, procedan con el acto de posesión de los accionantes en periodo de prueba en los cargos en los que ya están nombrados y para los cuales concursaron en la Convocatoria No. 1096 de 2019 -Territorial 2019, así:

MARIA INES NEGRETE URANGO en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 1, identificado con la OPEC N° 115968, adscrito a la Secretaría General de la entidad territorial.

NAHIRIS PATERNINA CANTERO en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 4, identificado con la OPEC N° 62359, adscrito a la Secretaría de Gobierno de la entidad territorial.

JAIME ENRIQUE NEGRETE GONZÁLEZ en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Código 367 grado 03, identificado con la OPEC N° 62240, adscrito a la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial.

KAROL LISETH BERROCAL DELGADO en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 01 con la OPEC N° 62226.

ROSSANA NORIEGA HERNANDEZ en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367, Grado 3, identificado con la OPEC N° 110506, adscrito a la Secretaría General de la entidad territorial.

RUBEN DARIO CANTILLO CERVANTES en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 7, identificado con la OPEC N° 62345, adscrito a la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial.

JAMER DAVID VILORIA JULIO, en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 04, identificado con la OPEC No 62364; y

ELLA PATRICIA AGUIRRE ESQUIVEL en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, grado 1, identificado con la OPEC N° 115968.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el reembolso de la suma de \$420.000 solicitada por la señora **NAHIRIS PATERNINA CANTERO**.

CUARTO: EXHORTAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, para que en lo sucesivo adopte medidas tendientes a evitar la violación de las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas en el marco de los procesos de selección por mérito para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

11. Impugnación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Inconforme con la decisión anterior, la impugnó, arguyendo que en el presente asunto, operó la firmeza de la lista de elegibles, lo cual hace que esa entidad pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente al nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

Dice que la firmeza opera por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual acaeció cuando transcurrieron los 5 días sin solicitud de exclusión, operando jurídicamente el 26 de noviembre, siendo publicado e informado el mismo día, a través del Banco Nacional de la Lista de Elegibles.

Que respecto a las listas de elegibles que ya fueron publicadas y se encuentran en firme, esa Comisión, perdió la competencia para actuar, pues la entidad tiene competencia en procesos de selección hasta la conformación de las listas de elegibles; actos administrativos de carácter particular; que una vez en firme y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran, el derecho particular y concreto a ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta, siendo competencia de la entidad nominadora, la ejecución de la etapa del concurso relativa al nombramiento en período de prueba, en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Por lo acotado, pide que se revoque el numeral cuarto del fallo fustigado.

12. Impugnación de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica.

Arguyó que ese ente tiene el deber de realizar los exámenes médicos y que por disposición legal, los mismos no se pueden delegar a los elegibles. Que las circunstancias para no realizar los multicitados exámenes en el mes de diciembre del año 2021, se deben a las causas explicadas en la contestación de la acción de marras.

Que si bien el hecho de justificar la no realización de los exámenes de ingreso en las innumerables acciones de tutelas presentadas por los funcionarios que no superaron el concurso, es una apreciación errada, es deber del alcalde cumplir con lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 del año 2015.

Que esa administración, debía adelantar el proceso de contratación, en razón a los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la Resolución No. 2346 de 2007. Que no fue un capricho suyo, sino varias circunstancias que se presentaron y que postergaron la posesión de los elegibles, la cual será hasta que se surta el proceso de selección de la IPS, lo cual, a su sentir no vulnera los derechos de los impulsores; reiterando que todos tienen derechos adquiridos desde el momento que quedaron seleccionados, dentro de la lista de legibles.

Explica que la manera en que el A Quo se refiere, a que el alcalde actuó arbitrariamente, no obedece a la realidad, toda vez que se debían cumplir las normas para la posesión de los elegibles de dicha convocatoria, y que el burgomaestre se encuentra cumpliendo el Decreto 1083 de 2015 y la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social.

Esgrime que el cronograma con los elegibles de dicha convocatoria, se había cumplido en su totalidad por parte de esa entidad; que nunca existió mala intención de ese organismo de vulnerar garantías supraleales, sino dar cumplimiento a las normas para posesión de empleados públicos.

Que en cumplimiento del fallo de primera instancia, la administración se encuentra posesionando a los que aceptaron el cargo, pero considera que esa posesión puede estar revestida de ilegalidad, pues se omite el requisito de determinar por medio de un examen médico, si la persona es apta o no para desempeñar el empleo.

Que el proceso de contratación para seleccionar la IPS, que realizara los exámenes que por ley debe hacerse a los elegibles, se encuentra en etapa de selección, y que ya se han agotado la mayor parte de las etapas de este proceso contractual.

Por contera, solicita que se revoque el fallo fustigado y que ordene posesionar a los ganadores de la convocatoria, con el cumplimiento del requisito de aptitud física y mental, para cumplir las funciones del cargo al que aspiraron. Igualmente, ruega que se ordene realizar la posesión en los términos que las normas establecen.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron, dado que la acción se dirigió contra una autoridad nacional y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

En el sub-lite sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación formulada por las encausadas, contra la sentencia de tutela del 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

Razón por la cual se hace necesario traer a cuento la jurisprudencia constitucional sobre el tema y que en relación a la nulidad del trámite tuitivo, cuando de falta de integración o vinculación de terceros con interés, se trata. En efecto, en sentencia T-633 de 2017, se preceptuó lo que sigue:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO-Vulneración por cuanto Juzgado no vinculó a la acción de amparo a tercero con interés, lo cual determinó la negativa a la impugnación, que es una forma de concretarse el derecho de defensa y la garantía de la doble instancia.

Se constató que el Juzgado, dentro del trámite de la acción de tutela, incurrió en una indebida integración del contradictorio por no vincular a un tercero con interés ni permitirle que impugnara el fallo, lo que conllevaría a que se dejara sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio, y ordenar al despacho judicial accionado que notificara nuevamente aquella pieza procesal a las partes y a los terceros con interés en la decisión”.

En nuestro caso, examinando el contenido de la tutela allegada por los Sres. María Inés Negrete Urango, Nahiris Paternina Cantero, Jaime Enrique Negrete González, Rossana Noriega Hernández, Rubén Darío Cantillo Cervantes, Karol Liseth Berrocal Delgado, Jamer David Vilorio Julio y Ella Patricia Aguirre Esquivel, se evidencia que en su trámite

se omitió vincular a los servidores públicos en provisionalidad que actualmente ocupan los cargos denominados: *Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 1, identificado con la OPEC N.º 115968, ; Técnico Administrativo Código 367 Grado 4, identificado con la OPEC N.º 62359; Técnico Administrativo Código 367 grado 03, identificado con la OPEC N.º 62240; Inspector de Policía Rural, Código 306, Grado 01 con la OPEC N.º 62226; Técnico Administrativo Código 367, Grado 3, identificado con la OPEC N.º 110506, Auxiliar Administrativo Código 407 grado 7, identificado con la OPEC N.º 62345 y Técnico Administrativo, Código 367, Grado 04, identificado con la OPEC No 62364*; por lo que una eventual condena que auxilie las garantías fundamentales cuya protección se ruega, podría afectar a dichas personas, por tanto, se requiere su intervención dentro del presente decurso, para que ejerzan su derecho de defensa.

Ergo, como la A Quo no vinculó a este trámite sumarial, a los terceros con interés, es decir, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, que ocupan las vacantes de los pluricitados empleos; quienes, se itera, pueden resultar afectados con la decisión que se tome, la Sala se abstendrá de resolver de fondo la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P., declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado. En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del veredicto opugnado, y, en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación de los servidores públicos nombrados en provisionalidad, que ocupan las vacantes de los empleos denominados: *Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 1, identificado con la OPEC N.º 115968, ; Técnico Administrativo Código 367 Grado 4, identificado con la OPEC N.º 62359; Técnico Administrativo Código 367 grado 03, identificado con la OPEC N.º 62240; Inspector de Policía Rural, Código 306, Grado 01 con la OPEC N.º 62226; Técnico Administrativo Código 367, Grado 3, identificado con la OPEC N.º 110506, Auxiliar Administrativo Código 407 grado 7, identificado con la OPEC N.º 62345 y Técnico Administrativo, Código 367, Grado 04, identificado con la OPEC No 62364* de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica, Córdoba.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado